



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	CAPCOL S.A.S. Nit. 900.616.532-6
Ejecutado	EDGAR DE JESÚS MORENO ARENAS C.C. 71.612.213.
Radicado	05001 31 03 015 2018 00340 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación.

ASUNTO

Mediante el presente auto, atiende el juzgado el recurso de reposición presentado por el abogado SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA demandante en el proceso radicado 05001 40 03 020 2016 00774 00 que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, contra el auto del 03 de noviembre de 2022 que negó tomar nota del embargo de los depósitos judiciales o los dineros que se llegaran a entregar al demandado dentro del trámite de la referencia.

Alude el togado que no comparte la decisión proferida mediante el auto atacado, pues en su sentir si el demandado cuenta con dineros que se le van a entregar, es viable que los mismos sean objeto de embargo y se puedan dejar a disposición del Juzgado ya mencionado por cuenta del proceso que el recurrente tramita ante esa instancia, además que no existe impedimento legal que limite la medida cautelar comunicada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

Comenta además el escrito repositorio que la única autoridad que puede ordenar la entrega de los dineros es el suscrito Juez 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Antioquia, y que el embargo de los depósitos con que cuenta el demandado deberá ser acogido ordenando a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A. que dichas sumas de dinero se dejen a disposición del juzgado que decretó el embargo de estos.

ejecución de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el juzgado realiza un examen minucioso al expediente con el objeto de verificar si efectivamente se erró en la decisión emitida en auto del 3 de noviembre del año anterior, encontrando que efectivamente no hay lugar a tomar nota del embargo de los depósitos judiciales que ostenta el demandado en el presente proceso, para soportar la decisión se debe realizar un recuento cronológico de lo ocurrido en el presente trámite con el fin de aclarar la decisión recurrida.

Sea lo primero en decir que el pasado 01 de agosto de 2018 se recibió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria en este despacho donde actuaban como demandante CAPICOL S.A.S. y demandado el señor EDGAR DE JESÚS MORENO ARENAS. Que después de realizar el respectivo estudio de la demanda el juzgado

profirió auto del siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo de pago. Que dada la inactividad del proceso y con aras de presionar a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, se le requirió el 20-06-2019 so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Vencido el término de 30 días otorgado a la demandante y ante la falta de atención al requerimiento que demostró el Juzgado el 02 de septiembre de 2022 procedió con la aplicación de lo dispuesto en el artículo antes referido y ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. La demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso, frente al primero el juzgado no lo concedió y frente al segundo se otorgó remitiendo el respectivo expediente al superior para que tuviera lugar la apelación. También se aporta acuerdo de transacción entre las partes aquí intervinientes.

En el mes de julio de 2020 se allega decisión del Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso presentado por la demandante, lo que implica la firmeza del auto que decretó el Desistimiento Tácito ordenado por este despacho.

Posteriormente el pasado 4 de marzo de 2021 se recibe comunicación de parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante la cual se comunica orden de embargo de Remanentes y de los dineros que le puede corresponder al demandado Edgar de Jesús Moreno Arenas. Además de ello se recibe solicitud por parte del demandado pidiendo que los dineros que le correspondían como consecuencia del desistimiento tácito aplicado a este proceso, le fueran entregados a la entidad demandante CAPICOL S.A.S. El juzgado se pronuncia frente a las referidas comunicaciones mediante auto del 11 de julio de 2022 informando al juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que no era posible tomar nota ni frente al embargo de remanentes y mucho menos frente al embargo de los depósitos judiciales, pues el proceso en referencia se había dado por terminado por desistimiento tácito, en dicha oportunidad también se ordenó la entrega de los dineros existentes, que conforme lo dispuesto por el demandado se le deberán entregar a la parte demandante dentro del presente expediente.

Ahora bien, el 18 de julio de 2022 se allega escrito suscrito por el aquí recurrente, quien solicita abstenerse de entregar los dineros depositados por cuenta de este proceso toda vez que se había solicitado el embargo de estas sumas al Juzgado de ejecución de sentencias y se allega la respectiva providencia proferida por aquel juzgado donde se ordena el embargo de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso. Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por este juzgado el pasado 3-11-2022, y se indica que no es posible acceder a dicho embargo toda vez que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito y que dicha decisión se encontraba en firme.

Ahora bien, descendiendo al recurso que nos ataña, se tiene que el mismo no será despachado positivamente, pues no existe medida alguna contemplada en el artículo 593 del C.G.P. que determine que los dineros que se encuentren ligados a un proceso ya terminado sean objeto de embargo, además, si bien los dineros debieron ser devueltos al demandado Edgar de Jesús Moreno Arenas, también es cierto que este allegó memorial mediante el cual solicitaba que dichos dineros fueran entregados a su contraparte en el proceso que aquí se tramitó en razón a la transacción que se había celebrado entre las partes, razón por la cual la titularidad de estas sumas ya no recae sobre el demandado si no que pertenecen a la entidad aquí demandante CAPICOL S.A.S. Nit. 900.616.532-6.

Finalmente, y frente al recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reposición, el mismo se atenderá en razón a que el conforme al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. son apelables los autos que resuelven frente a una medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 03-11-2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de alzada por no encontrarse dentro de la procedencia de autos objeto de este recurso conforme al artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, procédase a la entrega de los dineros que obran en el trámite de la referencia a la empresa CAPICOL S.A.S. a través de su apoderada judicial conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847aacbbdc0acdc77d3710cdfdbbd77f83b51fb02795fc47b77e86fea3620**

Documento generado en 17/04/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>